JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	OLIMPO ALFREDO NARANJO CARDONA
ACCIONADA:	UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002**2023**00**220**00

ANTECEDENTES

La solicitud:

Indicó la parte accionante que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que actualmente se encuentra incluido en el R.U.V., bajo el marco de la ley 1448 de 2011.

Radicación derecho de petición: 24 de enero de 2023.

Solicitud: Indemnización administrativa.

Derechos fundamentales presuntamente vulnerados: Petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso.

Petición tutela: Contestación de fondo a la petición elevada y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

Trámite de instancia:

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 25 de mayo de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que la parte accionante está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida con radicado 2023-0127236-1 de fecha 26 de enero del 2023 y alcance de respuesta D.I. # 70166772 del 26 de mayo de 2023, enviada por correo electrónico, en la que le informan que mediante resolución Nº. 04102019-455337 - del 13 de marzo de 2020, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ruta general.

Aplicado el método técnico de priorización; no resultó favorecida para la vigencia 2022, por lo que se debe aplicar nuevamente para el año 2023.

Por otro lado, expresó que luego de la verificación en su base de datos, se evidenció que se encuentra proceso que cursa en el Juzgado 005 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín con radicado N° 05001310900520220017500, indicando entonces el argumento de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 24 de enero de 2023.

Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante, aportó copia del documento de identidad, copia de constancia de radicación, copia del derecho de petición radicado, copia de comunicaciones emitidas por la U.A.R.I.V.

Por su parte, la accionada adjuntó copia del derecho de petición_ Lex 7419916 y comprobante de envío, copia de Resolución Nº. 04102019-455337 - del 13 de marzo de 2020, notificación resolución Nº. 04102019-455337 - del 13 de marzo de 2020, copia de resultado de aplicación de Método técnico de priorización vigencia 2021, copia de resultado de aplicación de Método técnico de priorización vigencia 2022, Copia de tutela de proceso que cursa en el Juzgado 005 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín, Copia de

fallo de proceso que cursa en el Juzgado 005 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín.

CASO CONCRETO:

Este despacho avizora una respuesta a la petición presentada el día 24 de enero de 2023, misma que se brindó dentro del término para dar respuesta; y es que con anterioridad a la presentación de la petición, es decir para el 11 de octubre de 2022 se le informó el por qué el accionante no puede ser incluido en la vigencia fiscal del 2022 para entrega y dispersión de recursos para dicha anualidad y posteriormente para el 26 de enero de 2023 y alcance de respuesta del 27 de mayo de 2023, le informaron que el método técnico de priorización se aplicará nuevamente en el mes de septiembre de 2023 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa y que de no resultar viable se le informará las razones por las cuales no fue priorizado y de esta manera agotar el debido proceso dentro del trámite indemnizatorio, enfatizando que NO es procedente brindar una fecha exacta o la elaboración inmediata de la carta cheque.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *"el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa*".

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001):

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armando, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por él presentada y en la que

le informan el estado en que se encuentra él respecto a la solicitud de indemnización administrativa (folios 12 a 93 del anexo 007 del E.D.), siendo entonces todas estas respuestas un alcance a la respuesta brindada el 20 de diciembre de 2022 misma que se dio dentro de otro trámite constitucional bajo radicado 05001310900520220017500 en la que tuvo conocimiento el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, por lo cual esta judicatura considera que en el presente caso no se denota una actuación de mala fe por parte de la accionante, sino más bien un posible desconocimiento de las figuras jurídicas del derecho de petición y las acciones constitucionales y, por ende, no existe temeridad, pero sí cosa juzgada, ello en el entendido en que el accionante se encuentra en una condición tal que podría haber un total desconocimiento de las figuras mencionadas, así como también se encuentra en una indiscutible situación de indefensión, por tratarse de una persona víctima del conflicto armado interno por desplazamiento forzado, quien estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información, y, en consecuencia, se logra deducir que presentó dos tutelas con identidad de sujeto, causa y objeto por la presunta necesidad extrema de defender sus derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por cosa juzgada y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase

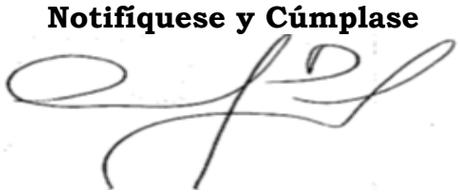

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1842fe57a8d77137f923163edd8ac55677a2a39176fd0aa60a5ae7384126bb**

Documento generado en 30/05/2023 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica